



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1304

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS
Radicado	54001-31-60-003- 2022-00276-00
Despacho de Origen	Abog. NANCY BIBIBANA LEAL LEAL Defensora de Familia # 17del ICBF Centro Zonal Cúcuta Tres Regional N. de S.
Adolescente	KAROL NICOL LOZANO MONCADA 15 años T.I. # 1091358547 de Cúcuta
	Abog. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES Procuradora de Familia mrozo@procuraduria.gov.co Dra. JESSIKA DANITZA FLOREZ TORRES Directora del ICBF, Regional Norte de Santander jessika.florez@icbf.gov.co Dra. AYLIN YILVANA CARVAJAL RIVERA Coordinadora Centro Zonal Dos - Cúcuta, ICBF, Regional N. de S. aylin.carvajal@icbf.gov.co Dra. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia Martab1354@hotmail.com Dra. NANCY BIBIANA LEAL LEAL Defensora de Familia #17 Centro Zonal Cúcuta Dos ICBF, Regional N. de S. Nancy.leal@icbf.gov.co Señor(a) Representante Legal IPS NIÑOS DE PAPEL Tlf 607-6851416 / 607-6851636 / 316 523 8282 Calle 48 #18_79 Bucaramanga beatrizha@ninosdepapel.org bucaramanga@ninosdepapel.org Gestorsaludbga@ninosdepapel.org

I.ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la admisibilidad del PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS, en favor de la adolescente KAROL NICOL LOZANO

MONCDA, T. I. # 1.091.358.547, Expediente # SIM - 26864686, por pérdida de competencia de la DEFENSORA DE FAMILIA #17 DEL Centro Zonal Cúcuta Uno, ICBF, Regional N. de S.

El numeral 4º del artículo 119 ibidem consigna que el JUEZ DE FAMILIA deberá resolver en única instancia sobre el RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS cuando el defensor o el comisario de familia hayan perdido competencia.

Así mismo predicen los incisos 6º y 7º del artículo 103 del Código de Infancia y Adolescencia, modificado por el artículo 6º de la Ley 1878 de 2018, en relación con el CARÁCTER TRANSITORIO DE MEDIDAS DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS Y DE LA DECLARATORIA DE VULNERACIÓN:

“En ningún caso el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos con el seguimiento podrá exceder los dieciocho (18) meses, contados a partir del conocimiento de los hechos por parte de la autoridad administrativa hasta la declaratoria de adoptabilidad o el reintegro del niño, niña o adolescente a su medio familiar.

Cuando la autoridad administrativa supere los términos establecidos en este artículo sin resolver de fondo la situación jurídica o cuando excedió el término inicial de seguimiento sin emitir la prórroga, perderá competencia de manera inmediata y deberá remitir el expediente al Juez de Familia para que este decida de fondo la situación jurídica en un término no superior a dos (2) meses. Si la autoridad administrativa no remite el expediente, el Director Regional hará la remisión al Juez de Familia.”

De otra parte, el inciso 7 de dicha norma antes señalada preceptúa que el juez de familia deberá decidir de fondo la situación jurídica en un término no superior a dos (2) meses sobre el restablecimiento de derechos cuando la autoridad administrativa haya perdido competencia.

Ciertamente en el presente PARD (proceso administrativo de restablecimientos de derechos), con el seguimiento, transcurrió el término de los 18 meses sin lograr resolverse de fondo la situación jurídica de la joven adolescente KAROL NICOL LOZANO MONCADA y sin lograr además que saliera adelante la solicitud del aval para la prórroga de dicho término, previsto en el artículo 6 de la Ley 1878 de 2018, toda vez que este fue negado con la Resolución #0484 de fecha 6 de julio de 2022, proferida por la Dra.- JESSIKA DANITZA FLOREZ TORRES, como directora regional del ICBF-Norte de Santander, razón por la cual, ante la pérdida inmediata de la competencia de la autoridad administrativa, el JUEZ DE FAMILIA debe asumir el conocimiento del mismo.

Es por lo anterior que se ordenará avocar el conocimiento del presente proceso, así como notificar personalmente este auto, en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio 13 /2022, a las siguientes funcionarias:

- Dra. JESSIKA DANITZA FLOREZ TORRES como Directora del ICBF- Regional Norte de Santander
- Dra. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO como Defensora de Familia adscrita a este juzgado
- Dra. NANCY BIBIBANA LEAL LEAL como DEFENSORA DE FAMILIA #17 del Centro Zonal Cúcuta Dos
- Dra. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES como Procuradora de Familia y/o representante del Ministerio Público
- Representante legal de ASOCIACION NIÑOS DE PAPEL – COLOMBIA.
- Abog. AYLIN YILVANA CARVAJAL RIVERA como Coordinadora del Centro Zonal Dos-Cúcuta, ICBF, Regional N. de S.

Corriéndoles el traslado por cinco (05) días a fin de que aporten o soliciten las pruebas que se pretendan hacer valer.

De otra parte, se tendrá como prueba documental el expediente con historia de atención # SIM- 26864686, y se ordenará requerir al representante legal de la IPS NIÑOS DE PAPEL, con sede en la ciudad de Bucaramanga, para que en el término de los cinco (05) días siguientes remita la historia clínica de la joven adolescente KAROL NICOL LOZANO MONCADA, T.I. # 1.091.358.547, y rinda un informe actualizado sobre el estado de la salud mental, del comportamiento que presenta, del tratamiento que se le sigue, del reporte de los médicos, de la necesidad de continuar allí recibiendo tratamiento médico, del tiempo estimado para continuar con el tratamiento médico, y de todo lo demás que permita tomar una decisión que permita definir la situación jurídica.

Una vez cumplido lo anterior regrese inmediatamente el proceso al despacho para fijar la fecha de la audiencia.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del Proceso de RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS en favor del adolescente KAROL NICOL LOZANO MONCADA, por lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente este auto, en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio 13/2022, a la Dra. JESSIKA DANITZA FLOREZ TORRES, como Directora del ICBF- Regional Norte de Santander; a la Dra. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO como Defensora de Familia adscrita a este juzgado; a la Dra. NANCY BIBIANA LEAL LEAL como DEFENSORA DE FAMILIA #17 del Centro Zonal Cúcuta Dos; a la Dra. MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES como Procuradora de Familia y/o representante del Ministerio Público; al representante legal de la IPS NIÑOS DE PAPEL, con sede en la ciudad de Bucaramanga, y a la Dra. AYLIN YILVANA CARVAJAL RIVERA como Coordinadora del Centro Zonal Dos del ICBF, Regional N. de S., corriéndoles traslado por el término de cinco (05) días para que se pronuncien, aporten y/o soliciten las pruebas que pretendan hacer valer.

TERCERO: DECRETAR como prueba documental el expediente con Historia de Atención # SIM-26864686 del Centro Zonal Dos de Cúcuta, Regional N. de S. correspondiente al caso de la joven adolescente KAROL NICOL LOZANO MONCADA.

CUARTO: REQUERIR al representante legal de la IPS NIÑOS DE PAPEL, con sede en la ciudad de Bucaramanga, para que en el término de los cinco (05) días siguientes remita la historia clínica de la joven adolescente KAROL NICOL LOZANO MONCADA, T.I. # 1.091.358.547, y rinda un informe actualizado sobre el estado de la salud mental, del comportamiento que presenta, del tratamiento que se le sigue, del reporte de los médicos, de la necesidad de continuar allí recibiendo tratamiento médico, del tiempo estimado para continuar con el tratamiento médico, y de todo lo demás que permita tomar una decisión que permita definir la situación jurídica.

QUINTO: ENVIAR este auto a todos los involucrados, a los correos electrónicos, como mensaje de datos.

C U M P L A S E:

(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9108014fabe7e6d40fc2ecfdcd0c2a54481d9f1f8203a994c8369796e6af8689**

Documento generado en 18/07/2022 09:00:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1311

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	DIVORCIO
Radicado	54001-31-60-003- 2022-00278 -00
Parte demandante	BRAD ALBERTO CASTRILLÓN SANMIGUEL C.C. # 7.722.378 bradcsanmiguel82@gmail.com
Parte demandada	ADRIANA PATRICIA LÓPEZ TELLEZ C.C. # 37.399.243 adrianalopezt1@hotmail.com
Apoderado	Abog. GERARDO CASTRILLÓN QUINTERO C.C. # 12.108.070 Wulza2@hotmail.com

El señor BRAD ALBERTO CASTRILLÓN SANMIGUEL, a través de apoderado, con fundamento en la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil, presenta demandade DIVORCIO contra la señora ADRIANA PATRICIA LÓPEZ TELLEZ, demanda que cumple con los requisitos legales.

Esta clase de asuntos, en virtud de la Sección Primera, del Título I, Capítulo I art. 368 del C.G.P., se debe tramitar por el procedimiento verbal, debiéndose notificar personalmente a los demandados, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA,

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda de DIVORCIO, por lo expuesto.

2. ORDENAR que la misma sea tramitada por las reglas del proceso verbal señalado en la Sección Primera, Procesos Declarativos, Título I, artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.
3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días, en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio 13 de 2.022.
4. REQUERIR a la parte demandante y apoderado para que procedan a notificar personalmente este auto al demandado, en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con las normas del Código General del Proceso, diligencia que deberá acreditarse debidamente en el proceso, allegando el certificado cotejado del recibido expedido por la empresa de correos escogida para tal fin.
5. RECONOCER personería para actuar al abogado GERARDO CASTRILLÓN QUINTERO como apoderado de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder.
6. ENVIAR este auto a las partes y apoderada, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: AMMS

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrirlo o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **834106e7c374a9babf1c29c329628140855192084699e00271fcb3844e14e481**

Documento generado en 18/07/2022 10:50:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

AUTO # 1315 -2022

San José de Cúcuta, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2.022)

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2022-00279-00
Accionante :	AMME MILITZA ELENA BARBOSA CUESTAS C.C. # 60.341.661 quien actúa en calidad de representante Legal COLBEE LADRILLERASSAS Nit 900990230-9 Teléfono: 3195244652 valentinag@legalfa.co ;
Accionado:	AGENCIA NACIONAL MINERA Notificacionesjudiciales-anm@anm.gov.co ;
Vinculados :	NATALIA GUTIERREZ JARAMILLO, presidente ANM y/o quien haga sus veces. SORAYA ASTRID LOZANO MARIN ANM, Defensa Jurídica y/o quien haga sus veces. RAFAEL ENRQUE RIOS OSORIO, Vicepresidencia Contratación y Titulación ANM y/o quien haga sus veces. DIVA DEL PILAR COBOS FLORIAN, Grupo legalización Minera ANM y/o quien haga sus veces. OSCAR GONZALEZ VALENCIA, Grupo Catastro y Registro Minero ANM y/o quien haga sus veces. Notificacionesjudiciales-anm@anm.gov.co SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Notificacionesjud@sic.gov.co ; SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co AGENCIA NACIONAL DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO Tutelasnacionales@defensajuridica.gov.co ; Tutelasterritoriales@defensajuridica.gov.co ;
Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.	

Teniendo en cuenta que la presente **ACCIÓN DE TUTELA** satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se procederá con su admisión.

Igualmente, en uso racional, ponderado y lógico de la figura de la vinculación, el Despacho vinculará como accionados **a sólo las personas naturales y/o jurídicas relacionadas en el acápite de vinculados del asunto del presente proveído**, que tengan que ver con los hechos objeto de interés de la presente acción constitucional y/o puedan verse afectados con el fallo de tutela y/o puedan darle solución al asunto, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos; independientemente de todo aquel que el tutelante haya invocado en su escrito tutelar o en sus anexos por alguna circunstancia, a quienes no se vincularán, iterase,

por no tener nada que ver con los hechos ni pretensiones objeto de tutela y en aras de evitar un desgaste innecesario, dada la informalidad y celeridad propia de la acción constitucional.

Lo anterior, atendiendo el criterio del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, frente al cual se aclara que, si en los autos admisorios de tutelas anteriores este Juzgado efectuaba múltiples vinculaciones a varias entidades, sólo por el hecho que el tutelante las invocaba por alguna circunstancia o plasmaba por error en la plantilla de su escrito tutelar o en sus anexos, fue en virtud a las diversas nulidades decretadas por esa H. Corporación desde año 2019 en adelante, precisamente por el hecho de no vincular a aquellas entidades que por alguna circunstancia o por error en la digitación o de la plantilla, la parte tutelante las invocaba en su escrito tutelar o en sus anexos, a pesar que las mismas nada tenían que ver con los hechos y pretensiones, ni con la posible vulneración, ni podían verse afectados con el fallo de tutela y tampoco podían resolver el asunto objeto de estudio y que en muchas oportunidades era evidente que se trataba de una entidad de un modelo de otra tutela.

Ahora bien, en aras de obtener mayor información de interés, de ser el caso se efectuarán requerimientos a las **personas naturales y/o jurídicas relacionadas en el acápite de otras entidades del asunto del presente proveído**, a fin de que suministren la información, detalles o evidencia que se necesite.

Así mismo, como quiera que el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de tutela para solicitar al órgano o a la autoridad contra quien se dirige la acción, información, documentación y/o pedir el expediente administrativo donde consten los antecedentes del asunto, así se procederá.

En mérito de lo expuesto, el ***Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta***,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente ACCIÓN DE TUTELA, por lo expuesto.

SEGUNDO: VINCULAR como accionados a las personas naturales y/o jurídicas invocadas en el asunto del presente proveído, a quienes se les **CORRE TRASLADO** de la presente acción constitucional a la parte accionada y vinculada en su integridad, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **alleguen un informe acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela**, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, y alleguen y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer e **informen el nombre, cargo y correo electrónico de la(las) persona(s) que, dentro de la estructura de la entidad, es(son) la(las) encargada(s) de cumplirla orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.**

TERCERO: TENER como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley y practicar las siguientes pruebas:

- **REQUERIR** a la **AGENCIA NACIONAL MINERA** y a cada una de sus dependencias vinculadas, para que en el término de **tres (03) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, respondan **so pena de desacato a orden judicial** y alleguen la prueba documental que acredite su dicho, losiguiente:

Las razones por las cuales a la fecha no ha dado respuesta al derecho de petición presentado el 13/06/2022 por el EMM MILITZA ELENA BARBOSA CUESTAS C.C. # 60.341.661, quien actúa a como representante legal de COLBEE LADRILLERASSAS Nit 900990230-9, radicado del derecho de petición radicado bajo el número 20221001901412, debiendo indicar qué trámite le dieron a dicha petición y qué dependencia de esa entidad es la encargada de resolver de fondo la solicitud del accionante.

- **Informen el(los) nombre(s) completo(s) y cargo(s) de la(s) persona(s) que, dentro de la estructura de esas entidades es(son) la(s) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.**
- Así mismo, se le(s) advierte que el escrito de respuesta que Alleguen, favor lo aporten en formato PDF convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos como acostumbran enviar)**, con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres), que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo, so pena de desacato a orden judicial, de lo contrario serán requeridos; si no es su caso, favor omitir esta advertencia.

Así mismo, se le(s) advierte que el escrito de respuesta que Alleguen, favorlo aporten en formato PDF convertido **directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos como acostumbran enviar)**, con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres), que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo, so pena de desacato a orden judicial, de lo contrario serán requeridos; si no es su caso, favor omitir esta advertencia.

CUARTO: NOTIFICAR el presente proveído a **las partes entidades enunciadas en el asunto de esta providencia, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, por correo electrónico,** según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/182 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y en caso de no ser posible la notificación electrónica, **NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

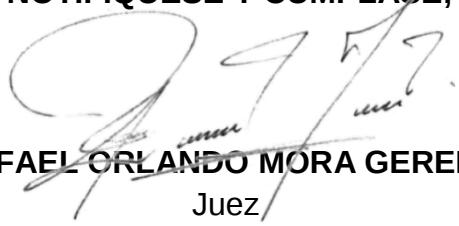
QUINTO: ADVERTIR a **las partes enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados** de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, **el Juzgado no les oficiará** y deberán en el término conferido **allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia.** Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

SEXTO: ADVERTIR a **las partes enunciadas en el asunto de este auto que,** el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieran, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial **ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co**, único canal habilitado para tal fin, en **un sólo archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la

opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso. luego el contenido del mismo. sin espacios. anteponiendo mayúscula a cada palabra. sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?., o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas;** si contiene una fecha, usar el **formato AAAAMMDD** (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su respuesta), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta **figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento.**

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto del presente proveído que, no envíen correos electrónicos fuera del horario laboral, esto es, que presenten sus solicitudes y/o respuestas sólo dentro del horario laboral, de **lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00p.m. a 5:00 p.m.,** conforme al horario establecido para todo el Distrito Judicial de Cúcuta a partir del 5/10/2020, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020; máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional **la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral,** a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en **cendoj.ramajudicial.gov.co**, que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

*****NO SE FIRMA ELECTRÓNICAMENTE POR FALLAS EN LA PLATAFORMA DE FIRMA ELECTRÓNICA*****



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

AUTO # 1316-2022

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2.022)

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2022-00282-00
Accionante:	CIRO ALFONSO CASTRO ORTIZ C.C. # No. 5.684.458 3202396278 Cristianrios0890@gmail.com
Accionado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Vinculados:	Sr. JUAN MIGUEL VILLA LORA Y/O QUIEN HAGA SUS VECES DE PRESIDENTE NACIONAL DE COLPENSIONES Sra. CLAUDIA PATRICIA PEÑARANDA HERNANDEZ Y/O QUIÉN HAGA SUS VECES DE JEFE DE OFICINA DE COLPENSIONES CÚCUTA GERENCIA NACIONAL DE DEFENSA JUDICIAL DE LA VICEPRESIDENCIA JURÍDICA Y SECRETARÍA GENERAL DE COLPENSIONES DIRECCIÓN DE DEFENSA JUDICIAL DE COLPENSIONES VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE COLPENSIONES DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE LA VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE COLPENSIONES SUBDIRECCIÓN DE DETERMINACIÓN I y I (A) DE LA DIRECCIÓN DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE NÓMINA DE LA VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE COLPENSIONES DIRECCIÓN DE NÓMINA DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE INGRESOS Y EGRESOS DE LA VICEPRESIDENCIA DE FINANCIAMIENTO E INVERSIONES DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE APORTES Y RECAUDO DE LA VICEPRESIDENCIA DE FINANCIAMIENTO E INVERSIONES DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE COBRO DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE TESORERÍA E INVERSIONES DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE OPERACIONES DE LA VICEPRESIDENCIA DE OPERACIONES Y TECNOLOGÍA DE COLPENSIONES VICEPRESIDENCIA DE SERVICIO AL CIUDADANO DE COLPENSIONES VICEPRESIDENCIA COMERCIAL Y DE SERVICIO AL CIUDADANO DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE ATENCIÓN AL AFILIADO DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE PETICIONES, QUEJAS, RECLAMOS Y SUGERENCIAS DE COLPENSIONES DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE SOLICITUDES Y PQR DE COLPENSIONES

	DIRECTOR DE INGRESOS POR APORTES DE LA GERENCIA DE FINANCIAMIENTO E INVERSIÓN DE COLPENSIONES GERENCIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA INFORMACIÓN DE LA DIRECCIÓN DE HISTORIA LABORAL DE COLPENSIONES DIRECTOR DE HISTORIA LABORAL DE COLPENSIONES DIRECCIÓN DE CARTERA DE COLPENSIONES GERENCIA NACIONAL DE GESTIÓN ACTUARIAL DE LA VICEPRESIDENCIA DE PLANEACIÓN Y RIESGOS DE COLPENSIONES GERENCIA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS DE COLPENSIONES (FUNCIONES DE VICEPRESIDENTE DE OPERACIONES DEL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA (ACUERDO 108 DEL 1 DE MARZO DE 2017)) DIRECCIÓN DE MEDICINA LABORAL DE COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO -ANDJE- tutelnacionales@defensajuridica.gov.co tutelasterritoriales@defensajuridica.gov.co JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALDEZ serviciusurio@juntanacional.com ; marta.garcia@juntanacional.com ;
Otras Entidades	
Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.	

Teniendo en cuenta que la presente **ACCIÓN DE TUTELA** satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se procederá con su admisión.

Igualmente, se vincularán como accionados a las personas naturales y/o jurídicas que se invoquen en el asunto del presente proveído, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos.

Así mismo, como quiera que el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de tutela para solicitar al órgano o a la autoridad contra quien se dirige la acción, información, documentación y/o pedir el expediente administrativo donde consten los antecedentes del asunto, así se procederá.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente ACCIÓN DE TUTELA, por lo expuesto.

SEGUNDO: VINCULAR como accionados a las personas naturales y/o jurídicas invocadas en el asunto del presente proveído, a quienes se les **CORRE TRASLADO** de la presente acción constitucional a la parte accionada y vinculada en su integridad, para que en el perentorio término de **tres (03) días**, contados a

partir de la fecha del envío electrónico de este auto, junto con el escrito tutelar y anexos, si los tuviere, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, alleguen un informe acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, y alleguen y soliciten las pruebas que pretendan hacer valer e informen el nombre, cargo y correo electrónico de la(las) persona(s) que, dentro de la estructura de la entidad, es(son) la(las) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.

TERCERO: TENER como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley y practicar las siguientes pruebas:

➤ **REQUERIR** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y a cada una de sus dependencias vinculadas, para que dentro del término del traslado de los tres (03) días otorgado, informen ítem por ítem, sin omitir ninguno, so pena de desacato a orden judicial y allegar la prueba documental que acredite su dicho, lo siguiente:

- Las razones por las cuales esa entidad no le ha dado respuesta de fondo a la petición presentada por el señor CIRO ALFONSO CASTRO ORTIZ C.C. # No. 5.684.458 de fecha 18/05/2022, RADICADO 2022-6400017.
- Qué trámite le dio esa entidad a la petición del actor de fechas 18/05/2022, RADICADO 2022-6400017.
- Así mismo, se le(s) advierte que el escrito de respuesta que Alleguen, favor lo aporten en formato PDF convertido directamente del Word a PDF (no escaneado ni fotos como acostumbran enviar), con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres), que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo, so pena de desacato a orden judicial, de lo contrario serán requeridos; si no es su caso, favor omitir esta advertencia

➤ **REQUERIR** al accionante CIRO ALFONSO CASTRO ORTIZ para que llegue a este Juzgado el Derecho de Petición que radico ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

O: ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, el Juzgado no les oficiará y deberán en el término conferido allegar la respectiva respuesta con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

SEXTO: ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto de este auto que, el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieran, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en **un sólo archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso. luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?. o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas:** si contiene una fecha, usar el **formato AAAAMMDD** (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su respuesta), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta **figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento.**

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto del presente proveído que, no envíen correos electrónicos fuera del horario laboral, esto es, que presenten sus solicitudes y/o respuestas sólo dentro del horario laboral, de **lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 2:00p.m. a 6:00 p.m.,** conforme al horario establecido para todo el Distrito Judicial de Cúcuta a partir del 5/07/2022, máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional **la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral,** a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en cendoj.ramajudicial.gov.co, que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

1 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

NOTIFÍQUESE

**(Firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez**

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e57184a83ec72eeda1ec66b1e72e4410f2183003fdaab69c2a10b3e0a324d430**

Documento generado en 18/07/2022 05:03:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1308

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	DECLARACION EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
Radicado	54001-31-60-003-2022-00196-00
Parte demandante	CARMEN MARÍA BONET C.C. #37.324474 319 420 0606 Vereda La Jarra 36 # 4-06 Vía Puerto Santander Carmenmariabonet320@gmail.com ;
Parte demandada	JACINTO MEJIA PABON C.C. #13.466.248 Vereda La Jarra Kilometro 36; Puerto Santander, N. de S.
Apoderado Parte Demandante	Abog. YESSICA LORENA GUERRERO MONTAÑEZ T.P. 274605 304 399 4781 Yessicaguerrero94@gmail.com ;

Como quiera que la demanda no se subsanó de los defectos anotados en auto anterior, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, sin más consideraciones, se rechazará.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

1º. RECHAZAR la presente demanda de DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO, por lo expuesto.

2º. ARCHIVAR lo actuado.

3º. ENVIAR este auto a los correos electrónicos informados al inicio, como dato adjunto.

N O T I F Í Q U E S E:

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez.

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4e29daf35df750806e7f7ea2c8a318e7e871981ddd6aa78e4e1e73960163692**

Documento generado en 18/07/2022 10:50:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1309

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
Radicado	54001-31-60-003-2022-00231-00
Parte demandante	VIRGELMA TRUJILLO SOTO Sin dirección de Residencia Sin Correo Electrónico
Parte demandada	Herederos determinados del decujus JESUS EMIRO NAVARRO YARURO PATRICIA NAVARRO PABON Sin dirección de Residencia Sin Correo Electrónico SANDRA MILENA NAVARRO PABON Sin dirección de Residencia Sin Correo electrónica Herederos Indeterminados del decujus JESÚS EMIRO NAVARRO YARURO.
Apoderados	Abog. JOHAN SEBASTIAN JAIMES SALAZAR T.P.# 365008 del C.S.J. Salazarjohan88@gmail.com ;

Como quiera que la demanda no se subsanó de los defectos anotados en auto anterior, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, sin más consideraciones, se rechazará.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

1º. RECHAZAR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, por lo expuesto.

2º. ARCHIVAR lo actuado.

3º. ENVIAR este auto a los correos electrónicos informados al inicio, como dato adjunto.

N O T I F Í Q U E S E:

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez.

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, Ustedes quedan debidamente notificados de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso que se les haya efectuado algún requerimiento, el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio. Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al **uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones**, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, **la parte demandante v/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, a la dirección física v/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir v/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53f6da4a1399c0f3064125b1bcc7f28f994fb1d50483c7c76b28487f3e5f2cb2**
Documento generado en 18/07/2022 10:50:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

Auto # 1313

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	FILIACIÓN NATURAL
Radicado	54001-31-60-003-2022-00269-00
Demandante	Abog. GUILLERMO ALFONSO SABBAGH PEREZ Comisario de Familia de Cúcuta Av. 5 # 15AN – 70 Barrio San Eduardo. 314 4187657 sin dirección electrónica ELYN STEFANNY ARCINIEGA AMAYA Representante legal del niño J.E.E.A Calle 1 KDX Boconó, Cúcuta allisonlargo@gmail.com
Demandado	Herederos determinados del decujus HUMBERTO DE JESÚS LARGO RUEDA sin dirección física sin dirección electrónica

El señor COMISARIO DE FAMILIA, obrando en interés del niño J.E.E.A., por solicitud del señor ELYN STEFANNY ARCINIEGAS AMAYA, presenta demanda de FILIACIÓN NATURAL contra el decujus HUMBERTO DE JESÚS LARGO RUEDA, fallecido, demanda a la que se le hace la siguiente observación:

1-La demanda se dirige contra el presunto padre ya fallecido desconociendo que la existencia de las personas termina con la muerte (art. 94 del Código Civil) y por tanto se debe dirigir contra los herederos determinados e indeterminados, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 87 del Código General del Proceso:

“Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados”.

2-No se acredita el envío de la demanda y los anexos a la dirección de la residencia y/o domicilio o al correo electrónico de la parte demandada, desconociendo el requisito señalado en el inciso 5 de la Ley 2213/2022:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral, las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la***

demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

3-En cuanto a la solicitud del amparo de pobreza, consagrado en el art 151 del Código General del Proceso, se observa que se presenta en escrito separado pero firmado por el señor Defensor de Familia y no por la interesada quien bajo juramento expone que se encuentra en las condiciones expuestas en la petición, por lo tanto, debe adecuarla.

Por lo anterior, atendiendo lo contemplado en el art. 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederán cinco (05) días para que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

- 1- INADMITIR la presente demanda de FILIACION NATURAL, por lo expuesto.
- 2- CONCEDER cinco (05) días a la parte actora, para que dentro de este término subsane la demanda, so pena de rechazo.
- 3- ENVIAR este auto a los correos electrónicos informados al inicio, como datos adjuntos.

N O T I F Í Q U E S E:

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ**

Proyectó: AMMS

**Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21d90d0582c43b00bc2d290d3f1d2735afc6e2e9e68827547ab9221ad9a5bb33**

Documento generado en 18/07/2022 10:50:31 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA

Auto # 1310

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	DIVORCIO
Radicado	54001-31-60-003-2022-00275-00
Demandante	JACQUELINE QUINTERO ABELLO jackequin14@gmail.com
Apoderado	Abog. NASLY JUDITH BURGOS ARBELAEZ naslyburgosabogada@gmail.com
Demandado	WALTER RAUL FIGUEROA MERCED sin dirección electrónica

La señora JACQUELINE QUINTERO ABELLO, a través de apoderado judicial, presenta demanda de DIVORCIO contra el señor WALTER RAUL FIGUEROA MERCED, demanda a la cual se le hace la siguiente observación:

1-El poder no cumple con el requisito señalado en el inciso 2° del artículo 5° de la Ley 2213 de junio 13 de 2.022, como es la acreditación del envío del documento desde el correo electrónico del mandante al del mandatario.

Por lo anterior, atendiendo lo contemplado en el art. 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederán cinco (05) días para que se subsane el defecto anotado, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE

- 1- INADMITIR la presente demanda de DIVORCIO, por lo expuesto.
- 2- CONCEDER cinco (05) días a la parte actora, para que dentro de este término subsane la demanda, so pena de rechazo.
- 3- ENVIAR este auto a los correos electrónicos informados al inicio, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE

**RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ**

Proyectó: AMMS

Firmado Por:
Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18c641bbcc0e49b5cdc1d7d22f34ef0380aa8eb7700dd4050f28f31e22f17d16**
Documento generado en 18/07/2022 10:50:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>